

Informe Secretarial,
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el 6 de octubre del año 2021 y, en la oportunidad legal, se arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA
SECRETARIO ADHOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Adriana María Botero Salazar
DEMANDADO	Hugo León Gómez Gómez
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00303 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

Con todo, no se tendrá en cuenta la notificación personal de la demanda mediante el método por medio del cual la practicó, habida cuenta que, de tal suerte, no es posible la verificación de entrega a que refiere el inciso 3° del art. 8° del D.L. 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, precisamente con ese fin.

Lo anterior, sin perjuicio de practicarse la notificación personal de la demanda, con fundamento en la indicada disposición, en la dirección física señalada para dicho efecto como del demandado, en el acápite de notificaciones de la demanda, o con arreglo en los artículos 291 y 292 del C. G del P., notificaciones las cuales podrá llevar cabo, inclusive, verificado el perfeccionamiento de la cautela que solicitó.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA MARÍA BOTERO SALAZAR en contra del señor HUGO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ, con fundamento en las causales 2° y 3° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor HUGO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ, personalmente, enviando copia de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia a la dirección física indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en art. 8° del D.L. 806 de 2020, o con arreglo en los artículos 291 y 292 del C. G del P., quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles enlistados en el acápite de la demanda denominado “PETICIÓN ESPECIAL”, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 598 del C. G del P. Por la secretaría del Despacho emítase los oficios respectivos.

QUINTO. – NOTIFICAR al PROCURADOR JUDICIAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho para que, si bien lo tienen, se manifiesten al respecto de los hechos en que se fundamentó esta acción.

SEXTO. – RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. PATRICIA MONTOYA SALAZAR, quien se identifica con T. P. Nro. 118.062 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ARIAS HERRERA
Juez (E)